

N.º	OBJETO	ENLACE
<b>DECRETO 490 DEL 04 DE ABRIL DEL 2023</b>	Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con las condiciones del programa de promoción de acceso a la vivienda de interés social "Mi Casa Ya" y se dictan otras disposiciones.	<a href="https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRET%20490%20DEL%204%20DE%20ABRIL%20DE%202023.pdf">https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRET%20490%20DEL%204%20DE%20ABRIL%20DE%202023.pdf</a>
<b>DECRETO 541 DEL 2023</b>	Por el cual se realiza una depuración normativa del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.	<a href="https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRET%200541%20DEL%2013%20DE%2004BRIL%20DE%202023.pdf">https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRET%200541%20DEL%2013%20DE%2004BRIL%20DE%202023.pdf</a>
<b>DECRETO 544 DEL 13 DE ABRIL DEL 2023</b>	Por el cual se modifican los términos de la declaratoria de la situación de desastre de carácter nacional y las normas especiales habilitadas de que trata el Decreto 2113 de 2022.	<a href="https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRET%200544%20DEL%2013%20DE%2004BRIL%20DE%202023.pdf">https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRET%200544%20DEL%2013%20DE%2004BRIL%20DE%202023.pdf</a>
<b>DECRETO 609 DEL 26 DE ABRIL DEL 2023</b>	Por el cual se modifica el Decreto 1860 del 2012, con el fin de dar cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela en virtud del acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial No. 28 – AAP.C No. 28	<a href="https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRET%200609%20DEL%2026%20DE%2020ABRIL%20DE%202023.pdf">https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRET%200609%20DEL%2026%20DE%2020ABRIL%20DE%202023.pdf</a>
<b>DECRETO 626 DEL 27 DE ABRIL DEL 2023</b>	Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la asociación de micro, pequeñas y medianas empresas a las cooperativas financieras.	<a href="https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRET%200626%20DEL%2027%20DE%2020ABRIL%20DE%202023.pdf">https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRET%200626%20DEL%2027%20DE%2020ABRIL%20DE%202023.pdf</a>
<b>DECRETO 627 DEL 27 DE ABRIL DEL 2023</b>	Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con la asociación de micro, pequeñas y medianas empresas a las cooperativas de ahorro y crédito y a las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito.	<a href="https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRET%200627%20DEL%2027%20DE%2004BRIL%20DE%202023.pdf">https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRET%200627%20DEL%2027%20DE%2004BRIL%20DE%202023.pdf</a>
<b>DECRETO 633 DEL 27 DE ABRIL DEL 2023</b>	Por medio del cual se modifica el artículo 2 del Decreto 4690 de 2007, modificado por los decretos 0552 de 2012, 1569 de 2016, 1833 de 2017 y el 2081 del 2019 por el cual se crea la comisión intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados.	<a href="https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRET%200633%20DEL%2027%20DE%2020ABRIL%20DE%202023.pdf">https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRET%200633%20DEL%2027%20DE%2020ABRIL%20DE%202023.pdf</a>
<b>DECRETO 647 DEL 28 DE ABRIL DEL 2023</b>	Por el cual se establece un contingente transitorio para las exportaciones de desperdicios y desechos de chatarra, de fundición de hierro o acero y lingotes de chatarra de hierro o acero clasificadas en las subpartidas arancelarias 7204.10.00.00, 7204.21.00.00, 7204.29.00.00, 7204.30.00.00 y 7204.49.00.00.	<a href="https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRET%200647%20DEL%2028%20DE%2020ABRIL%20DE%202023.pdf">https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRET%200647%20DEL%2028%20DE%2020ABRIL%20DE%202023.pdf</a>
<b>DECRETO 657 DEL 28 DE ABRIL DEL 2023</b>	Por el cual se reglamenta el artículo 9 de la Ley 2135 de 2021 y se adiciona el capítulo 5 al título 2 de la parte 2 del libro del Decreto 1067 de 2015.	<a href="https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRET%200657%20DEL%2028%20DE%2020ABRIL%20DE%202023.pdf">https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRET%200657%20DEL%2028%20DE%2020ABRIL%20DE%202023.pdf</a>

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

**El Consejo de Estado declaró la suspensión del Decreto 227 de 2023, expedido por el Presidente de la República, «Por el cual se resumen algunas de las funciones Presidenciales de carácter regulatorio en materia de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones».**

**Síntesis del caso:** Se solicitó que se decretara la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto 227 de 16 de febrero de 2023: «Por el cual se resumen algunas de las funciones Presidenciales de carácter regulatorio en materia de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones»; acto administrativo suscrito por el Presidente de la República, por los ministros de Hacienda y Crédito Público, Minas y Energía, Vivienda Ciudad y Territorio, y por el Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

**Link:** [https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/20\\_110010324000202300045001AUTOQUERESUEL2023032170158%20\(3\).pdf](https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/20_110010324000202300045001AUTOQUERESUEL2023032170158%20(3).pdf)

**El desconocimiento del precedente no constituye un vicio formal de la sentencia en el que se pueda sustentar alguna de las causales previstas por el legislador para la procedencia del recurso extraordinario de revisión.**

**Síntesis del caso:** En ejercicio del recurso extraordinario de revisión, se solicitó infirmar la Sentencia del 29 de abril de 2020, mediante la cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado revocó el fallo de primera instancia del 08 de marzo de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en donde se había ordenado la reducción del porcentaje de la sanción por inexactitud impuesta por la DIAN a un contribuyente en aplicación del artículo 647 del Estatuto Tributario.

**Link:** [https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/11001-03-15-000-2021-02940-00\(REV\).pdf](https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/11001-03-15-000-2021-02940-00(REV).pdf)

**Para la configuración del elemento subjetivo de la causal de pérdida de investidura por la vulneración del régimen de inhabilidades por desconocimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 179 Superior, se requiere la acreditación de los elementos cognitivo y volitivo del dolo.**

**Síntesis del caso:** En ejercicio del medio de control de pérdida de investidura en contra del senador Polivio Leandro Rosales Cadena, un ciudadano solicitó que le fuera impuesta dicha sanción por una presunta violación del régimen de inhabilidades, específicamente por haber celebrado un contrato con una entidad pública en interés de terceros y por haber sido representante legal de una entidad que administra tributos o contribuciones fiscales dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de la elección.

**Link:** [https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/11001-03-15-000-2022-05556-00\(PI\).pdf](https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/11001-03-15-000-2022-05556-00(PI).pdf)

**Ante la competencia otorgada por el grado jurisdiccional de consulta, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado podía declarar oficiosamente la caducidad de la acción de reparación directa, aún en perjuicio del demandante, sin que esto constituya una violación del derecho al debido proceso.**

**Síntesis del caso:** En ejercicio del recurso extraordinario de revisión, se solicitó infirmar la sentencia del 09 de mayo de 2011, mediante la cual la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado revocó el fallo de primera instancia del 08 de marzo de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en su lugar, declaró probada la excepción de caducidad de la acción y negó las pretensiones de la demanda presentada en ejercicio de la acción de reparación directa.

**Link:** [https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/11001-03-15-000-2012-02124-00\(REV\).pdf](https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/11001-03-15-000-2012-02124-00(REV).pdf)

**Las circunstancias o condiciones inhabilitantes para que se configure la causal de pérdida de investidura prevista en el artículo 183 numeral 1º de la Carta Política por incurrir en el supuesto contenido en el artículo 179 numeral 5º de la Constitución Política, esto es, por tener vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política, debe suceder en la circunscripción territorial de la respectiva elección.**

**Síntesis del caso:** En ejercicio del medio de control de pérdida de investidura en contra de la senadora Karina Espinosa Oliver, un ciudadano solicitó que le fuera impuesta dicha sanción por una presunta violación al régimen de inhabilidades por tener un vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

**Link:** [https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/11001-03-15-000-2022-05841-00\(PI\).pdf](https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/11001-03-15-000-2022-05841-00(PI).pdf)

**Para el reconocimiento de la pensión de jubilación de docentes oficiales en el régimen de transición, es procedente tener en cuenta las vinculaciones por contrato de prestación de servicios anteriores a la vigencia de la ley 812 de 2003, igualmente y de ser ese el caso, el régimen de pensión por aportes contemplado en la Ley 71 de 1988.**

**Síntesis del caso:** El accionante demandó la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 008841 del 23 de octubre de 2018 proferida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la cual le fue negado el reconocimiento de la pensión por aportes de que trata el artículo 7 de la Ley 71 de 1988. Acto administrativo conforme al cual el demandante fue vinculado al servicio educativo oficial con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, siendo aplicable para el reconocimiento pensional las previsiones de la Ley 100 de 1993.

**Link:** [https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/15\\_150012333000201900103011SENTENCIAFALLO20230123190529.pdf](https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/15_150012333000201900103011SENTENCIAFALLO20230123190529.pdf)

**Tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el cónyuge superviviente o compañero permanente, en el evento que el causante no acredite 26 semanas de cotización en el año anterior a su fallecimiento, ni cuente con cincuenta semanas cotizadas en los 3 años anteriores al momento de su muerte, como lo exige el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuando se acredita un número elevado de cotizaciones, como en el caso sub-judice donde se realizaron aportes por 1173 semanas, pues de ello no se deriva la vulneración de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.**

**Síntesis del caso:** Colpensiones reconoció la pensión de sobrevivientes al cónyuge o compañero del causante, quien posteriormente solicitó el reajuste pensional el cual fue negado, y en su lugar, el ente previsional requirió la autorización del beneficiario para revocar el acto de reconocimiento, por considerar que la causante no cumplía los requisitos de ley para ser beneficiaria del régimen de transición pensional.

**Link:** [https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/App\\_Data19\\_630012333000201800154011SENTENCIA A20221020145123\\_TCListadoTitulados132234764156125187.pdf](https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/App_Data19_630012333000201800154011SENTENCIA A20221020145123_TCListadoTitulados132234764156125187.pdf)

**La tipicidad en materia disciplinaria ha de estar adecuadamente comprobada, so pena de afectar el acto administrativo sancionatorio disciplinario de falsa motivación, así como también, de incurrir en el desconocimiento del principio de presunción de inocencia.**

**Síntesis del caso:** La Administración Temporal para el Sector Educativo del Departamento del Chocó, por intermedio de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, que determinó la nulidad de las decisiones disciplinarias con base en las cuales se destituyó a una docente oficial, del mismo modo y a título de restablecimiento del derecho, ordenó su reintegro, el reconocimiento de los salarios y prestaciones dejados de devengar durante el período de 24 meses, previo el descuento de los aportes de seguridad social.

**Link:** [https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/10\\_270012333000201600025011SENTENCIA20230207102644.pdf](https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/10_270012333000201600025011SENTENCIA20230207102644.pdf)

**Se declara el incumplimiento de un contrato de obra pública y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria con cargo a la póliza de cumplimiento, por la inobservancia de la obligación del contratista de presentar todos los documentos requeridos para adelantar el cierre ambiental del contrato.**

**Síntesis del caso:** “Las partes celebraron un contrato de obra, una vez culminado el plazo de ejecución el contratista no presentó todos los documentos requeridos para adelantar el cierre ambiental. La entidad contratante pretende la declaratoria de incumplimiento y que se haga efectiva la cláusula penal pecuniaria con cargo a la póliza que ampara el contrato.”

**Link:** [https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/12\\_150012333000201900076011SENTENCIA20230222121848\\_TCListadoTitulados132239014986786816.pdf](https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/12_150012333000201900076011SENTENCIA20230222121848_TCListadoTitulados132239014986786816.pdf)

**La extensión o agravación del daño con el paso del tiempo no amplía el término de caducidad de la acción de reparación directa**

**Síntesis del caso:** El demandante indica que la construcción de un edificio por parte de un particular le ocasionó graves afectaciones a su propiedad, pretende la declaración de responsabilidad del ciudadano, a quien le atribuye los daños sufridos al inmueble de su propiedad por la construcción del edificio sin contar con la respectiva licencia expedida por un cuador urbano, y del Distrito capital, al que se imputan, también, los daños, por falta de control y vigilancia urbanística.

**Link:** [https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/25000232600020040104901\(43128\).pdf](https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/25000232600020040104901(43128).pdf)

**Se anula parcialmente el Concepto 100208221-469 del 23 de abril de 2020, en el que la DIAN instruyó a los agentes de retención del impuesto solidario por el COVID-19, sobre la aplicación del Decreto Legislativo 568 de 2020, que creó dicho tributo.**

**Síntesis del caso:** El Decreto Legislativo 568 de 2020 creó el Impuesto Solidario, normativa que en los artículos 1 a 8 reguló sus elementos esenciales (sujetos pasivos, hechos generador, base gravable y tarifa), así como las reglas de causación, administración y recaudo, para lo cual se habilitaron agentes de retención en la fuente. Dicho decreto fue desarrollado por el Concepto DIAN 100208221-469 del 23 de abril de 2020, en el que se instruyó a los agentes de retención del impuesto sobre la aplicación del citado Decreto Legislativo 568 de 2020. En la sentencia C-293 de 2020, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto 568 de 2020, decisión a la que le imprimió efectos retroactivos, los cuales dejaron sin objeto el Concepto acusado por nulidad de su fundamento jurídico, en cuanto se fundó en tales disposiciones. Por lo anterior, se declaró la nulidad de los apartes del Concepto DIAN 100208221-469 de 2020 que desarrollaron los artículos 1 al 8 del Decreto 568 de 2020.

**Link:** [https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/11001-03-27-000-2020-00010-00\(25290\).pdf](https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/11001-03-27-000-2020-00010-00(25290).pdf)

**El cobro del incentivo creado por el artículo 101 de la Ley 1151 de 2007, a favor de los municipios donde se ubiquen rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos, no está sujeto a la suscripción de un acuerdo de pago entre el municipio y el responsable del relleno.**

**Síntesis del caso:** Se declaró la legalidad de los actos administrativos en los que el municipio de Bojacá liquidó el incentivo para la ubicación de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos, a cargo de la parte actora, por los períodos de enero de 2007 al 30 de agosto de 2010 y de septiembre de 2010 al 31 de diciembre de 2013. Lo anterior, tras concluir que los actos acusados no incurrieron en falsa motivación al establecer que la demandante es responsable del pago del incentivo, el cual reúne las características de un tributo, toda vez que su cobro es válido porque no se pagó oportunamente. Al respecto, la Sala precisó que la demandante no puede desconocer que se encuentra obligada al pago, incluso contractualmente, al aceptar la erogación en la modificación del Contrato de Concesión 1 de 2002 realizada el 10 de agosto de 2012 entre las partes, a lo que agregó que no procedió la aplicación del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, invocado por la actora, porque se refiere a la imposibilidad de cobrar por bienes y servicios no facturados, pero no regula la forma en que los tributos se deben aplicar para su cobro ni prevé que el cobro del incentivo requiera un acuerdo entre las partes, por lo que no le asiste razón a la demandante al asegurar que el legislador la excluyó del tributo al no haberse negociado en el contrato de concesión la tarifa de un servicio público.

**Link:** [https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/25000-23-37-000-2015-01087-01\(25880\).pdf](https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/25000-23-37-000-2015-01087-01(25880).pdf)

**Se precisa el alcance de los principios de moralidad administrativa y confianza legítima, así como de la teoría de respeto del acto propio, en el marco de la relación jurídica tributaria.**

**Síntesis del caso:** La actora omitió el pago de las retenciones de noviembre de 2015 y diciembre de 2015 y acudió a la DIAN para solicitar la liquidación de la deuda por esos períodos. La División de Gestión de Cobranzas de la Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes remitió correos electrónicos en los que informó los valores de las retenciones, sanciones e intereses, con base en los cuales la contribuyente presentó y pagó sus declaraciones. La DIAN remitió el estado de cuenta de la obligación financiera a dicha sociedad, en el que no informó deudas por las retenciones en la fuente de los períodos referidos, pese a lo cual, posteriormente, señaló que las declaraciones continuaban en situación de ineficacia por falta de pago de la totalidad de los intereses de mora. Por lo anterior, la sociedad radicó petición para que se tuviesen como válidas las declaraciones, en atención a la liquidación remitida por la propia DIAN y el estado de cuenta, válidas que se negó con el argumento de que la contribuyente era responsable directa de la liquidación de los intereses moratorios y no los funcionarios de la DIAN, sin indicar cuál fue el error en la liquidación ni por qué los pagos eran inexactos. La Sala confirmó la sentencia apelada que anuló los actos acusados, porque concluyó que la Administración vulneró los principios de buena fe, confianza legítima y respeto al acto propio, por cuanto la sociedad presentó sus declaraciones con base en la información reportada por la DIAN, circunstancia que fue desconocida posteriormente cuando se le informó que las obligaciones persistían por falta de pago de todos los intereses moratorios. Al respecto se precisó que, si bien los estados de cuenta tienen carácter netamente informativo y que no constituyen fuente de la obligación tributaria, en el caso concreto, la administración, en forma previa a la emisión del estado de cuenta, desplegó una actuación en virtud de la cual informó al contribuyente la liquidación de las obligaciones en mora, que fue la que generó una confianza legítima digna de protección, que se reforzó, posteriormente, con la expedición del estado de cuenta. En ese sentido, insistió en que no fue el estado de la obligación financiera individualmente considerado lo que originó la expectativa razonable de que la deuda se canceló, sino la liquidación de las obligaciones que se confirmó ulteriormente por la información plasmada en el estado de cuenta. Para finalizar precisó que no se trata de condonar la deuda o de que la DIAN renuncie a su cobro, sino de tutelar el derecho de la demandante a exigir una actuación leal, racional y de buena fe al Estado, de velar por la respeto a la palabra empeñada, en sujeción al artículo 83 constitucional, y de garantizar el respeto irrestricto por la legítima confianza de los ciudadanos en las instituciones estatales, y, en particular, en la Administración Tributaria, quien tiene a su disposición, de primera mano, la información veraz y actualizada de las obligaciones de los contribuyentes.

**Link:** [https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/25000-23-37-000-2018-00094-01\(26918\).pdf](https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/25000-23-37-000-2018-00094-01(26918).pdf)

**La efectividad, nulidad del acto administrativo general en el medio de publicación escogido por la autoridad para el efecto, vulnera el principio de publicidad de la función administrativa y el debido proceso, toda vez que no garantiza la difusión completa del contenido de los actos normativos a los administrados, lo que les impide conocer el alcance de la regulación en su integridad para que así pueda serles obligatoria y vinculante.**

**Síntesis del caso:** La demandante presentó en el municipio de Barrancabermeja la declaración del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2004, con una tarifa del 5.5 %, que aplicó con el argumento de que dicha autoridad la indujo a error al informar en el boletín de prensa territorial que tal tarifa, prevista en el Acuerdo 007 de 2014, regiría para ese año gravable. El municipio liquidó oficialmente el tributo, en el sentido de modificar, entre otros aspectos, la tarifa, que tomó del Acuerdo 032 de 2013, equivalente al 10 %, lo cual derivó en un mayor impuesto a cargo y en la imposición de multa por inexactitud, decisión que confirmó al resolver el recurso de reconsideración. Tras concluir que el Acuerdo 032 de 2013 no le era oponible a la actora para el referido período, porque se demostró que no se publicó en su integridad el 31 de diciembre de 2013, sino que tuvo múltiples publicaciones parciales durante el año 2014, lo que produjo la violación del principio de publicidad y del derecho de restablecimiento del derecho reliquidó el tributo y la sanción. Al respecto precisó que, sin perjuicio de los avances en la forma de publicar los actos generales –e incluso particulares–, la inserción del documento en el medio de publicación escogido por la autoridad debe garantizar la difusión del contenido de los actos normativos a los administrados, lo que implica que estos tengan acceso a la totalidad de la norma, pues, de otra forma, no podrán conocer el alcance de la regulación en su integridad para que así pueda serles obligatoria y vinculante. Frente a la solicitud de exculpación de la sanción por inexactitud que invocó la actora, relativa a que su actuación estuvo inducida a error por el anuncio de la aplicabilidad del Acuerdo 007 de 2014, que se hiciera en el boletín de prensa de la alcaldía municipal, la Sala aclaró que las declaraciones que hagan funcionarios de una entidad en boletines de prensa de potestades normativas, sino a ser normas vinculantes para sus asociados, pues no corresponden al ejercicio de potestades normativas, sino a la divulgación de opiniones y de informaciones, de tal manera que resulta impropio invocar como causal de exculpación el haber dirigido la actuación privada con fundamento en documentos divulgativos y no en las normas que regían el tributo.

**Link:** [https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/68001-23-33-000-2017-00777-01\(26783\).pdf](https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/68001-23-33-000-2017-00777-01(26783).pdf)

**La Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de la función preventiva, no puede acceder masivamente a los datos personales que reposan en las bases de datos administradas por una entidad pública o por particulares que cumplan funciones públicas, como es el caso del Registro Único Nacional de Tránsito.**

**Síntesis del caso:** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte consulta a la Sala sobre la posibilidad de que la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la función preventiva pueda acceder de manera masiva a las bases de datos administradas por entidades públicas del orden nacional, como los Ministerios, y, por ende, a datos personales de los usuarios de las mismas.

**Link:** [https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/11001-03-06-000-2020-00234-00\(2458\).pdf](https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/11001-03-06-000-2020-00234-00(2458).pdf)